

VISTOS: La necesidad de aprobar el “**Reglamento Transitorio de Movilidad Funcionaria del Órgano Judicial**”; todo cuanto convino ver y se tuvo presente; sus antecedentes y,

CONSIDERANDO I: Que, el Art. 193-I de la Constitución Política del Estado señala que el Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión; empero además con facultades en materia de recursos humanos; disposición constitucional concordante con parágrafo IV del Art. 183 de la Ley 025 del Órgano Judicial.

Que, el parágrafo I del Art. 15 de la Ley 025 de 24 de junio de 2010 establece que el Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución.

Que, el Art. 14 de la Ley 212, señala que, el Consejo de la Magistratura, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial, revisará el escalafón judicial, elaborará y aprobará el reglamento que regule el sistema de ingreso a la carrera judicial, estabilidad, evaluación, promoción, permutas, suspensión y remoción de funcionarios judiciales y administrativos, juezas y jueces, transición, adecuación e implementación de la nueva carrera judicial.

Que, la Ley 025 del Órgano Judicial determina en su Art. 86 que podrá disponer la rotación de las y los servidores de apoyo judicial en casos justificados y de acuerdo a normas del Consejo de la Magistratura.

Que, a su vez el Art. 215 III. de la misma Ley 025 determina que el Consejo de la Magistratura, aprobará el reglamento que regule el sistema de ingreso a la carrera judicial, estabilidad, evaluación, promoción, traslados y permutas, suspensión y destitución de juezas y jueces, y las y los vocales. Igualmente, aprobará un reglamento para normar el desempeño de los funcionarios auxiliares y de apoyo del Órgano Judicial.

Que, en razón de ello mediante Acuerdo 94/2012 de fecha 09 de mayo de 2012, el Consejo de la Magistratura instruyó, en su Art. 4to., la elaboración del “**Reglamento Transitorio de Movilidad Funcionaria del Órgano Judicial**” que regule los procedimientos de autorización de traslados, promociones rotaciones y otros de Vocales, Jueces, personal de apoyo judicial, así como de servidores judiciales administrativos.

CONSIDERANDO II: Que, a fin de dar dinámica a la actividad administrativa y jurisdiccional y así efectivizar las labores del Órgano Judicial, es preciso contar con un instrumento legal, con carácter transitorio; que posibilite la movilidad de los funcionarios judiciales en este periodo transitorio por motivos de mejor interés institucional.

CONSIDERANDO III: Que, el Informe Legal UNAJ/CM-N° 222/2013, señala que debe emitirse un reglamento que establezca aspectos relativos a los procesos de rotación, traslados y permutas, como un modo de viabilizar las diferentes necesidades de movilidad de los funcionarios, más no así los procesos de promoción y retiro, en virtud a que no está en vigencia aún la carrera judicial. Sin embargo es preciso contar con el referido instrumento legal en forma transitoria para posibilitar y normar la movilidad de los recursos humanos, el cual debe obedecer a mejorar la actividad judicial.

POR TANTO: El Pleno del Consejo de la Magistratura, en uso de la facultad prevista en el Art. 182 numeral 3 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial,

ACUERDA:

Primero.- Aprobar inextenso el “**REGLAMENTO TRANSITORIO DE MOVILIDAD FUNCIONARIA DEL ÓRGANO JUDICIAL**”, conforme el contenido literal señalado infra:

**“REGLAMENTO TRANSITORIO DE MOVILIDAD FUNCIONARIA DEL
ÓRGANO JUDICIAL”**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, BASE LEGAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- OBJETO.- El objeto del presente reglamento es normar los procedimientos de movilidad funcionaria (rotación, permuta y transferencia) de funcionarios jurisdiccionales y administrativos en este periodo de transición, en tanto se implemente la Carrera Judicial y administrativa.

ARTÍCULO 2.- BASE LEGAL.- Este reglamento tiene como fundamento legal:

- a) Constitución Política de Estado Plurinacional
- b) Ley 025 del Órgano Judicial del 24 de junio de 2010.
- c) Ley N° 1178 del 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales; sus decretos supremos reglamentarios y demás normativa en todo cuanto fuere aplicable.
- d) Ley de Transición 212 de 23 de diciembre de 2011
- e) Acuerdo 94/2013
- f) Otros reglamentos internos de la entidad.

ARTÍCULO 3.- ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Están sujetos al presente reglamento, todos los servidores judiciales del área jurisdiccional, administrativa y de apoyo, salvo que para su contratación se hubiere establecido cláusulas contractuales especiales.

ARTÍCULO 4.- ASPECTOS COMUNES.- I. La decisión sobre la movilidad de un servidor judicial, será comunicada por autoridad competente y de forma escrita.

II. En el caso de aprobarse la movilidad funcionaria, la autoridad competente, deberá hacer conocer de forma inmediata a la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial para fines administrativos.

ARTÍCULO 5.- OTORGACIÓN DE NUEVOS TÍTULOS.- En los casos de movilidad de personal, bajo la modalidad de rotación, transferencia o permuta, deberá otorgarse a los servidores judiciales que correspondan, nuevos títulos, debiendo consignarse en ellos, que se ha efectuado mediante movilidad funcionaria, los cuales no requieren nueva posesión.

CAPÍTULO II TÉRMINOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 6.- TÉRMINOS Y DEFINICIONES

- a) **Órgano Judicial.-** Se utilizará el término “Órgano Judicial” para referirse al Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo de la Magistratura, al Tribunal Agroambiental, Dirección Administrativa y Financiera y Escuela de Jueces del Estado con todas sus dependencias.
- b) **Servidores de apoyo judicial.-** Son aquellas servidores judiciales que realizan funciones de apoyo a Jueces, Vocales y Magistrados del Órgano Judicial, comprendidos en el Art. 83 de la Ley 025, cuyas atribuciones y funciones están previstas en su reglamento específico.
- c) **Servidores administrativos.-** Servidores Judiciales administrativos que realizan funciones administrativas dentro del Órgano Judicial.
- d) **Servidor judicial.-** El término “servidor judicial”, se utilizará para denominar a aquellas personas que prestan sus servicios en el Órgano Judicial; sea que realicen funciones jurisdiccionales o administrativas.
- e) **Cambio de residencia.-** Es el acto por el cual un servidor judicial se traslada del lugar o domicilio en el que se reside.

TÍTULO II TIPOS DE MOVILIDAD FUNCIONARIA

CAPÍTULO I DE LA MOVILIDAD

ARTÍCULO 7.- NOCIÓN.- La movilidad es el conjunto de cambios a los que está sujeto el servidor judicial para ocupar otro puesto en función a los objetivos y necesidades de la entidad.

ARTÍCULO 8.- MOVILIDAD DE PERSONAL.- Las modalidades que conforman la movilidad funcionaria en este periodo de transición son: rotación, transferencia y permuta.

CAPÍTULO II DE LA ROTACIÓN

ARTICULO 9.- NOCIÓN.- I. La rotación es el cambio de un servidor judicial de un juzgado a otro, o de una unidad de trabajo a otra, en el mismo distrito o en otro para desempeñar un puesto similar. No implica incremento de remuneración.

II. Los servidores judiciales, no podrán negarse a participar del proceso de rotación y una vez efectuada ésta, deberán asumir sus funciones en calidad de titular con todos los derechos y deberes del cargo.

ARTÍCULO 10.- FINES DE LA ROTACIÓN.- La rotación de los servidores judiciales, debe responder a alguno o varios de los siguientes fines:

1. Promover la capacitación de las servidoras y los servidores del Órgano Judicial a través de éste mecanismo.
2. Posibilitar cambios con el propósito de mejorar el servicio de impartición de justicia.
3. Propiciar un clima laboral de trabajo en equipo e integración.
4. Por razones de interés institucional para efectivizar el ejercicio de las competencias previstas por la Constitución Política del Estado y la Ley 025.
5. Otras establecidas por Ley o disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 11.- COMPETENCIA.- El Pleno del Consejo de la Magistratura, es la instancia competente para disponer la rotación del personal administrativo y jurisdiccional del Órgano Judicial, en este periodo de transición.

ARTÍCULO 12.- CONSIDERACIÓN DEL NIVEL SALARIAL.- I. La rotación de las servidoras y servidores judiciales, debe realizarse necesariamente considerando el mismo nivel salarial y deberá efectuarse entre cargos similares, de nivel operativo, de apoyo judicial, auxiliar o de servicio.

II. Se prohíbe realizar una rotación de servidoras o servidores, con diferentes niveles salariales o que no cumplan con los perfiles o requisitos exigidos.

ARTÍCULO 13.- SOLICITUDES DE ROTACIÓN.- I. Las solicitudes de los interesados (jurisdiccionales o administrativos) además de las peticiones de los superiores serán dirigidos al Pleno del Consejo de la Magistratura para su consideración; podrá asimismo, efectuarse de oficio en virtud a los fines señalados en el artículo 10 del presente reglamento.

ARTÍCULO 14.- FACULTAD DE SOLICITAR LA ROTACIÓN.- Los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia, los Encargados Departamentales de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura, por conducto regular podrán solicitar al Pleno, la rotación de las servidoras y servidores judiciales haciendo conocer los motivos de su petición.

ARTÍCULO 15.- LIMITACIONES A LA ROTACIÓN DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS.- I. Las rotaciones de las servidoras o servidores judiciales, en el ámbito administrativo, sólo serán admisible hasta el nivel de Profesional II; debiendo observarse el cumplimiento de los requisitos específicos para el cargo y los perfiles profesionales requeridos debiendo contar con certificación de Escalafón.

II. La rotación en los cargos que requieren de experiencia y conocimientos determinados, se efectuará entre funcionarios que puedan responder a dichos requerimientos, de manera que se garantice la calidad de las funciones en el cargo y siempre que esté debidamente justificada la decisión.

III. El personal de confianza y de las autoridades electas por sufragio universal, quedan excluidas de la programación de rotaciones de personal.

ARTÍCULO 16.- RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.- I. Recibida la solicitud de rotación de las servidoras y servidores judiciales, el Pleno del Consejo de la Magistratura, previa la evaluación y valoración de los antecedentes, dispondrá la rotación conforme al presente Reglamento, mediante resolución y/o Acuerdo expreso, emitiendo o instruyendo la emisión del correspondiente título o memorándum respectivo, con las nuevas funciones que asume producto de la rotación.

II. Para el caso de que el Pleno, considere que no procede la rotación solicitada, emitirá la Resolución rechazando la misma.

III. En ambos casos, la Resolución será comunicada a las entidades respectivas, a los interesados y a la Dirección General Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, para su registro en las planillas correspondientes.

R **ARTÍCULO 17.- ROTACIÓN DEL PERSONAL JURISDICCIONAL.-** I. Cuando exista necesidad institucional y de acuerdo a los fines de la rotación, podrá disponerse ésta, con la debida justificación técnico o legal.

II. Para el efecto, se considerará que la rotación sólo procederá entre Jueces de mismo nivel salarial; sea de capital a capital, de provincia a provincia y de provincia a capital y viceversa.

X **ARTÍCULO 18.- ASPECTOS ADMINISTRATIVOS.-** Para garantizar que la rotación se la efectúa en el marco de las disposiciones administrativas, una vez que ha sido autorizada por el Pleno del Consejo de la Magistratura, se deben cumplir con los siguientes pasos:

1. La Unidad de Activos Fijos respectiva, intervendrá para realizar los inventarios que correspondan y registrar los cambios sobre la tenencia de los bienes y otros activos que le fueren asignados.

2. Cuando la servidora o el servidor judicial, al momento de producirse la rotación y tenga bajo su responsabilidad, la tenencia o el control dineros y/o valores, deberá realizarse un arqueo y/o inventario, con la presencia de un funcionario del área Administrativa y Financiera, para determinar faltantes, sobrantes y elevar un informe, para la realización de una posterior auditoria que determinará la responsabilidad del funcionario anterior. El informe del arqueo y/o inventario

levantado será el punto de partida del nuevo funcionario que intervendrá en la firma de actas, listados, etc.

3. Cuando se determine la existencia de faltantes, sean éstos activos, valores o dineros, previa a la rotación, la servidora o el servidor, deberá regularizar su situación, mediante la Unidad de Activos Fijos y la Unidad Administrativa y Financiera pertinente.
4. La frecuencia de rotación de un funcionario no debe ser menor a un año, salvo casos de fuerza mayor debidamente fundamentados, que serán autorizados por el Pleno del Consejo de la Magistratura.

TÍTULO III DE LA TRANSFERENCIA

CAPÍTULO I TRANSFERENCIA DE SERVIDORES JUDICIALES

ARTÍCULO 19.- NOCIÓN.- I. La transferencia es el cambio permanente de un servidor judicial de su unidad de trabajo a otra unidad de la misma entidad. Se efectúa entre puestos similares o afines con el mismo nivel salarial. Representa una movilidad determinada por la entidad y/o solicitud de parte interesada.

R **II.** Difiere de la rotación porque ésta es permanente y no supone el intercambio de puestos de trabajo entre dos funcionarios. Puede darse en el mismo distrito o en otro de acuerdo a cumplimiento de requisitos.

ARTICULO 20.- MODALIDADES.- Son dos las modalidades de transferencia: personales e institucionales y podrán originarse a solicitud escrita del:

X **a).**- Servidor Judicial (transferencia personal) referida a satisfacer sus aspiraciones de realización en el trabajo y aspectos de índole familiar y de salud debidamente justificados.

b).- La entidad (transferencia institucional), referida a satisfacer el beneficio de la Institución para un mejor servicio.

ARTÍCULO 21.- PROCEDENCIA.- Las transferencias tendrán lugar, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

Quiso **a)** Solicitud formal del servidor judicial o del inmediato superior por conducto regular, que justifique el pedido.

b) Disponibilidad de vacancia o ítem presupuestario.

c) El puesto al que aspira el servidor judicial debe ser de la misma jerarquía y nivel salarial, salvo excepciones debidamente justificadas.

d) El servidor público debe reunir los requisitos mínimos para el puesto aspirado.

TITULO IV DE LA PERMUTA

CAPITULO I PERMUTA DE SERVIDORES JUDICIALES

ARTÍCULO 22.- NOCIÓN.- Es el cambio entre dos servidores judiciales del uno al puesto del otro, cuyos cargos y categorías son similares; constituyéndose en el sistema de movilidad voluntaria. A efectos de la participación en los procesos de permuta, se establece que sólo se podrá efectuar permuta entre puestos de la misma naturaleza, es decir cuando ambas personas realicen funciones en la misma materia y jerarquía.

ARTÍCULO 23.- PROCEDENCIA.- Procederá la permuta, previo acuerdo explícito tanto de los servidores judiciales involucrados, como de las autoridades competentes para autorizar la misma.

ARTÍCULO 24.- REQUISITOS.- I. Para la permuta de puestos deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud y acuerdo escrito entre partes.
- b) Los puestos deben ser de similar perfil, nivel de responsabilidad, de jerarquía y remuneración.
- c) Aprobación mediante resolución respectiva del Consejo de la Magistratura

R

II. Es responsabilidad de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I VIGENCIA Y OTROS

ARTÍCULO 25. (VIGENCIA).- El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación formal, mediante Acuerdo del Pleno del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 26. (CUMPLIMIENTO DE ORDEN PÚBLICO EN EL ÓRGANO JUDICIAL).- El presente reglamento deberá ser cumplido por todos los servidores jurisdiccionales y administrativos dependientes del Órgano Judicial, cuya transgresión generará responsabilidad administrativa por la función pública, de conformidad a la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, de 20 de julio de 1990.

ARTÍCULO 27. (VARIACIONES Y MODIFICACIONES).- El presente reglamento, podrá ser modificado o complementado, en concordancia con las disposiciones legales en vigencia, mediante Acuerdo del Plenario del Consejo de la Magistratura.

Segundo.- Se encomienda a la Dirección de Recursos Humanos el cumplimiento del presente Acuerdo a nivel nacional, en coordinación de la Responsable



de Comunicaciones del Consejo de la Magistratura; debiendo procederse a su publicación y difusión en todo el Órgano Judicial.

Es acordado en la ciudad de Sucre, en la Sala de Reuniones del Consejo de la Magistratura, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil trece.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Dra. Cristina Mamani Aguilar
PRESIDENTA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Dr. Roger Gonzalo Triveño Herbas

DECANO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Dra. Wilma Mamani Cruz
CONSEJERA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Lic. Freddy Sanabria Taboada

CONSEJERO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Dr. Wilber Choque Cruz
CONSEJERO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA